



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expediente N° CNT 45665/2017CA2

SENTENCIA DEFINITIVA

AUTOS: “CRUZ, RAMON MARCELO c/ LA SEGUNDA ART S.A. y OTROS/ Accidente – Ley Especial” (JUZGADO N° 29)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los días del mes de de 2021 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, **el doctor GABRIEL de VEDIA** dijo:

De la lectura de autos surge que ambos sujetos que integran la parte demandada formulan agravios contra la sentencia dictada el 29/06/2021, que admitió la pretensión en los términos de la acción especial, ello así a tenor de las presentaciones digitales de fecha 6/7/2021, escritos que merecieron réplica de la contraria en idéntico formato, todo conforme surge del sistema Lex 100. Asimismo la representación letrada de la actora apela los honorarios regulados por estimarlos reducidos.

I. Los agravios de la aseguradora GALENO ART S.A. están dirigidos a cuestionar el IBM considerado en el decisorio de grado y, la valoración de la pericial médica efectuada por el magistrado de grado que concluyera en la presencia de incapacidad psicofísica en el aquí actor. Sostiene en su postura que la perita médica no aportó una explicación concreta a las aclaraciones oportunamente formuladas por su parte, que el porcentaje estimado es incorrecto y omitió aplicar el método de la capacidad restante, como así tampoco se explicaron las razones científicas para diagnosticar un cuadro de RVAN grado II que lo incapacite en el 10% t.o. Para concluir apela la fecha de inicio del cómputo de los intereses, su aplicación y las regulaciones de honorarios por elevadas.

Por otra parte, se agravia LA SEGUNDA ART S.A. también de la valoración del dictamen médico efectuada en el decisorio de origen tanto en el plano físico como psicológico. En ese sentido, afirma que nos hallamos frente a una patología degenerativa no vinculable al factor laboral y en cuanto a la faz psíquica indica la inexistencia de daño psíquico en el marco del decreto 659/96 y en su caso que la misma pueda vincularse causalmente con las supuestas secuelas de la enfermedad profesional. Por lo demás critica la fecha de inicio del cómputo de los intereses.

II. Delineados de este modo los términos del memorial recursivo bajo estudio trataré en forma conjunta los planteos formulados por ambas aseguradoras



en torno a la valoración efectuada por el magistrado de grado del dictamen pericial médico, sus conclusiones y la presencia de incapacidad psicofísica en el trabajador y anticipo que diversas son las razones que me conducen a desestimar ambas quejas.

Ahora bien, el magistrado que me precede, luego de analizar y valorar la prueba testimonial rendida en autos en los términos de lo dispuesto por el art. 386 CPCCN, tuvo por acreditados los hechos denunciados en el escrito de inicio, esto es, que las condiciones de trabajo a las cuales se encontró sometido el actor por un lapso de tiempo extenso *-ingresó en 2003-* importaban levantar, mover, manipular y trasladar manualmente objetos de gran peso a diario, de manera repetida, rápida y sincronizada durante toda la jornada laboral, con la adopción de posturas incómodas o antifisiológicas durante la mayor parte de la jornada de trabajo-agachado, encorvado- e involucrando su tronco, cintura y cuello. (v. fs. 11 vta.), cuestión que no fue rebatida por las quejasas y *-en consecuencia-* arriba firme a esta instancia.

A su vez, en lo que respecta al plano físico, la perita médica legista informó a fs. 169 /175 *-y aclaraciones de fs. 188-* que el actor sufrió una enfermedad profesional consistente en una lesión de su columna cervical y lumbar, dolencias que vinculara a las tareas descritas en el líbello de inicio. Preciso que las secuelas físicas evidenciadas en el examen físico y en los estudios por imágenes efectuados por el actor *-RMN de columna lumbosacra y electromiograma de miembros inferiores-* revelaron la presencia de disco prominente en sentido posterior en el nivel L3-L4, protusión posteromedial bilateral en el nivel L4-L5 y L5-S1 así como también signos de lesión neurógena de la 5° raíz lumbar izquierda con intensidad leve y evolución crónica. Para concluir, precisó que el actor presenta *“lumbociatalgia con severas alteraciones clínica y electromiográficas moderadas”* que le genera una incapacidad física parcial y permanente del 15% de la total obrera, tópico que incluye los factores de ponderación estimados *-dificultad intermedia para las tareas 10%, amerita recalificación 10% y factor edad 1%-* de conformidad con el baremo Decreto 659/96.

En estos términos, observo *–contrariamente a lo argumentado por las quejasas -* que en el informe pericial médico se efectuó un análisis del cuadro físico del actor y se llevaron a cabo los estudios complementarios pertinentes que fueran oportunamente incorporados en formato digital y sopesados por la idónea al momento de emitir su dictamen. En tal orden de ideas, la eficacia convictiva del mencionado informe no se encuentra alterada con las observaciones efectuadas por la parte demandada respecto a las secuelas físicas padecidas, en tanto la perita





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

ha explicado en forma suficientemente clara cuál es el estado físico del trabajador así como la metodología científica utilizada, evidenciando que su opinión está basada en razones objetivas y científicamente comprobables que dan adecuado sustento a la conclusión pericial arribada.

En el aspecto psicológico, la perita médica diagnosticó que el actor presenta un cuadro de RVAN con manifestación depresiva de Grado II, que lo incapacita en el 10% t.o. de acuerdo con el Baremo Ley 24.557. La experta arribó a dicho diagnóstico sobre la base del informe psicodiagnóstico agregado a la causa (v. fs. 152/154), y el examen psíquico, realizando un análisis razonado de la cuestión; además explicó las circunstancias fácticas y científicas que la llevaron a establecer la incapacidad atribuida como así también su vinculación con la dolencia padecida. Se aprecia asimismo, que consideró las circunstancias relativas a la base estructural del sujeto, su personalidad predisponente y los factores socioeconómicos y familiares entre otros aspectos, que aportó una evaluación de las funciones psíquicas y los demás datos objetivos de la evaluación practicada, que avalan en definitiva, la incapacidad atribuida, es decir, que aportó una explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funda para diagnosticar una RVAN de conformidad con las reglas del art. 472 del CPCCN.

Obsérvese que del informe psicodiagnóstico surge que como consecuencia directa del hecho de litis, presenta un yo frágil, con recursos defensivos debilitados con defensas predominantemente de tipo depresivas, que motivó efectos indeseables en su orden vital; que de los gráficos se infieren la presencia de sentimientos de inadecuación, una autoimagen desvalorizada, tensión, ansiedad, bajo nivel energético, instrumenta mecanismos de defensa; inhibición y retraimiento. Presenta síntomas de irritabilidad, temores, bloqueo, desgano anímico, cansancio, angustia, descontento e insatisfacción. Como consecuencia de las secuelas que presenta, siente limitada su adaptación, impidiéndole reacomodarse a su nueva situación, motivándole manifestaciones a predominio ansiógenas, con decaimiento anímico y reviviscencia traumática.

En consecuencia, las constancias de la causa traducen que el reclamante presenta *“deterioro, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psicoorgánico, que afectando sus esferas afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa”* (Castex, Mariano, “El daño en psicopsiquiatría forense”, Primera parte, Punto 2; Daño psíquico y su concepto. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires 2003).



En otras palabras, todo encuadra dentro de una RVAN de grado II que le ocasiona un 10% de incapacidad psíquica de la Total Obrera, conforme lo estipulado en el baremo de incapacidades laborales decreto 659/96 ley 24.557.

Por cierto, en orden a la defensa ensayada por GALENO ART S.A., porque no se aplicó el método de capacidad restante a los fines de determinar la incapacidad resarcible, el mismo no será receptado.

En efecto, con respecto a las circunstancias en que está indicada su aplicación, el Decreto 659/96 establece los siguientes supuestos: en los trabajadores que, en los exámenes de ingreso, se constaten limitaciones anátomo funcionales, éstas deberán ser asentadas en su legajo personal, siendo el 100% de la capacidad funcional del trabajador su capacidad restante y en los casos de siniestros sucesivos, no siendo estos supuestos aplicables al caso. Y si bien prescribe en cuanto *“a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles”*, lo concreto es que el Decreto no dice cómo debe aplicarse el método de capacidad restante (o si esta se aplica) en caso de invalideces múltiples que no tengan la magnitud incapacitante de una gran siniestrado, teniendo en consideración por lo demás, que la fórmula de Balthazard tiene por finalidad evitar que la suma de incapacidades por invalideces múltiples excedan el 100%, no siendo éste el caso de marras.

En definitiva, coincido con la decisión de origen, toda vez que las alegaciones contenidas en los escritos que se analizan, se limitan a expresar su disconformidad con lo informado por la perita médica, pero no brindan elemento alguno que demuestre que la profesional que revisó al trabajador hubiese incurrido en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión o de su conocimiento científico, por lo que en rigor, reitero, las observaciones introducidas en el memorial se exhiben como una mera discrepancia subjetiva, en tanto que el apelante se limita a insistir en que el informe médico carece de debido sustento médico sin cuestionar en forma puntual y razonada aquellas consideraciones que llevaron a la perito médica a la determinación que el actor padece las secuelas psicofísicas generadoras de incapacidad indemnizable en el marco de la LRT.

Sobre el punto, cabe agregar en orden a la incapacidad otorgada por el magistrado que me precede estimada en el 25% de la total obrera que si bien resulta ser exacto que la presente acción ha sido deducida en el marco de la ley especial 24557, dentro de la cual únicamente encuentran cobertura resarcitoria





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

aquellas consecuencias nocivas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que estén reconocidas en el decreto 659/1996 y que la ley 26773 en su art. 9ª ha dispuesto que “*Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos a la (...) Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorias (...)*” obligatoriedad que ha sido ratificada recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente*” del 12/11/2019, obligatoriedad ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Ledesma c/ Asociart*” del 12/11/2019 y, posteriormente, en “*Szlapocznik c/ Asociart*” del 3/9/2020 lo concreto y relevante es que la incapacidad psicofísica atribuida se ajusta a las directivas o lineamientos fijados por el Baremo del decreto citado.

En dicho contexto, más allá del debate que se cierre en torno a si el dictamen del experto es o no vinculante no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse de él sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte. En el caso, destaco que la experta es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes por lo que -a mi modo de ver- la prudencia aconseja aceptar las conclusiones vertidas por aquella, por cuanto no adolecen de errores manifiestos ni presentan un uso inadecuado de su conocimiento específico. De ahí que cuando el peritaje aparece fundado, en principios técnicos inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor peso, aceptar sus conclusiones.

Efectuadas estas apreciaciones que considero necesarias en la especie y tomando en cuenta lo normado por el art. 477 del C.P.C.C.N. y el análisis efectuado precedentemente de conformidad con lo normado por el art. 386 del C.P.C.C., hallo que las conclusiones a las cuales arribó la idónea son coherentes y se encuentran debidamente fundadas y concuerdan con el análisis de las características de la dolencia padecida y los diversos síntomas detectados en el examinado por lo que cabe otorgar al informe médico plena eficacia probatoria. (cfr. art. 386 y 477 CPCCN).

Por todo lo hasta aquí expuesto, sugiero confirmar la sentencia en este aspecto.

III.A continuación, GALENO ART S.A. (ver primer agravio) sostiene que existió un error en el cálculo del IBM determinado en el decisorio de grado. Se agravia porque, según afirma, el magistrado de grado habría declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT apartándose de manera arbitraria de las



disposiciones de la normativa vigente y enfatizando que se deben considerar únicamente las sumas sujetas a cotización de la seguridad social y dejar afuera del cálculo los conceptos “no remunerativos” que integran el salario.

En estos términos, debo decir que respecto al IBM cuestionado, el juez de la anterior instancia *-contrariamente a lo indicado por la quejosa -* no declaró inconstitucionalidad alguna en el punto y determinó su cuantificación en base a las remuneraciones informadas por la AFIP en su página web www.afip.gov.ar (v. planilla de fs. 141, cuya agregación en la causa se encuentra consentida por la parte demandada), utilizando los parámetros previstos por la norma del art. 12 LRT, sin advertirse en los argumentos recursivos, el perjuicio concreto causado a dicha parte, o la existencia de algún error por parte del magistrado en la utilización de dichos parámetros para la determinación del monto indemnizatorio diferido a condena.

Por otro lado, si bien no soslayo que la apelante centró su postura en que para determinar el ingreso base mensual debe considerarse únicamente las sumas sujetas a la cotización de la seguridad social sin contemplar los conceptos "no remunerativos" que integran el salario, lo cierto es que el concepto de remuneración emerge del artículo 1 del Convenio 95 OIT, ley aplicable en todo el territorio de la República Argentina; por lo que mal puede pretender excluir determinados ítems que componen la remuneración. Ello no sólo resulta contrario a la norma legal, sino que, además, esta cuestión ha sido zanjada con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348.

Por consiguiente, no viene expuesto por el apelante ningún elemento objetivo que demuestre que la metodología de cálculo del IBM previsto por el art. 12 LRT no se adecúe a las previsiones impuestas por la norma en el caso concreto, como así tampoco se acreditó que el real salario fuera distinto al que se declarase ante el organismo recaudador. Por consiguiente, los argumentos recursivos así expuestos no rebaten la decisión de la anterior instancia en este aspecto, por lo que propiciaré su confirmación.

IV. Discrepan asimismo por la fecha de inicio del cómputo de los intereses apuntando que el marco legal que nos ocupa no indica la imposición de intereses en la forma dispuesta y que dicho tópico en su caso debería ser calculado desde la fecha de la sentencia o, en última instancia, desde la notificación de la pericia médica y no desde la fecha de la denuncia.

Empero, no comparto el argumento expuesto por la apelante, máxime si se tiene en cuenta que el interés es el resultado de la mora. Al existir mora, se deben intereses, y los mismos deben calcularse a una tasa que no resulte ajena a las





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V**

posibilidades de endeudamiento del acreedor que debe proveer a un crédito de carácter alimentario.

Sentado ello, repárese que el magistrado de grado dispuso que la fecha de inicio del cómputo de los intereses correrá desde la fecha de la denuncia -esto es, 7.07.2016-, cuestión incuestionada por la parte actora.

Sin embargo, el planteo no puede ser audible a poco que se advierta que el magistrado de grado a los fines de determinar la prestación dineraria se ajustó a los parámetros del art. 12 LRT y computó los salarios correspondientes al año anterior a dicha fecha; de lo que se sigue que el argumento del quejoso no puede ser de recibo por carecer de apoyo normativo.

Por este motivo, la sentencia de origen debe ser confirmada en este punto, aclarando que la determinación de la incapacidad al momento del alta médica o con posterioridad a la misma, no hace existir la incapacidad sino que simplemente la declara, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y en consecuencia el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo el daño, fecha en que por otra parte se calcula la prestación. Siendo ello así el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño en tanto el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (cfr. art. 1748 del CCC antes art. 1083 Código Civil).

Por lo expuesto, también sugiero confirmar este tramo del decisorio.

Los demás argumentos esgrimidos por la parte demandada se ven alcanzados por los fundamentos de los párrafos precedentes y sin materia para su tratamiento.

V. Los honorarios resultan apelados por GALENO ART S.A., porque los estima elevados y por la representación letrada del actor por bajos.

Pero teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas desarrolladas así como las pautas expuestas en origen, encuentro que los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes lucen equitativos, por lo que propicio confirmarlos (art. 38 LO y leyes arancelarias vigentes).

Si bien la parte actora apela los honorarios de su representación letrada porque los considera reducidos; sin embargo, la queja resulta inadmisibles en el marco en el que se encuentra deducida, toda vez que la parte carece de interés en recurrir por bajos –lógicamente sí por altos- los honorarios de su propio letrado.

VI. Las costas por los trabajos en esta instancia se imponen a la parte demandada (art. 68 CPCCN); y propongo regular los honorarios de la representación letrada de las partes intervinientes en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, les corresponda por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN manifestó:



Que por análogos fundamentos adhiere al voto del señor Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1. Confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recursos y agravios. 2) Costas y honorarios dealzada como se lo sugiere en los puntos V y VI del primer voto. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Dra. Graciela Liliana Carambia no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la LO.

ML

Gabriel de Vedia
Jueza de Cámara

Beatríz E. Ferdman
Jueza de Cámara

